



CIVIL-FAMILIA-CONSTITUCIONAL-ADMINISTRATIVA



Señor  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL**  
Solano, Caquetá.

**Ref.:** PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

**Demandante:** BENJAMÍN GÓMEZ LÓPEZ  
C.C. 1.119.580.849 de Solano, Caquetá

**Demandado:** ANA RITA TORRES DE BUITRAGO y DEMÁS PERSONAS  
INSIERTAS, DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.  
C.C. 30.000.922 de Florencia, Caquetá.

**Respetado señor juez:**

**Jorge Alexander Bonilla Tovar**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C No. 1.053.808.242 de Manizales, Caldas y portador de la T.P. No. 292.751 del C.S.J, residente en la ciudad de Florencia, actuando como apoderado judicial del señor **BENJAMIN GÓMEZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.580.849 de Solano, Caquetá, también mayor y domiciliado en el municipio de Solano, Caquetá, quien a su vez actúa como representante legal del **CABILDO INDÍGENA ISMUINA**, legalmente constituida y reconocida mediante Resolución No. 0019 del 7 de marzo de 2012, de acuerdo al poder que se adjunta; por medio del presente escrito respetuosamente formulo ante usted **DEMANDA ORDINARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, contra los herederos determinados e indeterminados de la señora ANA RITA TORRES DE BUITRAGO (q.e.p.d.), identificada con cedula de ciudadanía No. 30.000.922 de Florencia, Caquetá y DEMAS PERSONAS INSIERTAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, que se crean con derechos a intervenir en el presente proceso para que previo los trámites correspondientes a este proceso se acceda a las pretensiones que más adelante indicaré, con fundamento en los siguientes:

### HECHOS

1. El señor **BENJAMIN GÓMEZ LÓPEZ**, como representante legal del **CABILDO INDÍGENA ISMUINA**, me ha conferido poder especial para solicitar en su nombre y a favor de la comunidad indígena que representa declaración judicial de pertenencia, por prescripción adquisitiva de dominio efectuado sobre el bien inmueble rural, llamado **LA SARRAPIA**, ubicado en el Municipio de Solano, Caquetá, con una extensión de 37 hectáreas, alinderado así: Oriente: con predio de Rosa Vda. de Ortiz y Ethelvina Contreras; Sur: con Juan de Dios Pinilla, Ethelvina Contreras y Misael Ávila; Occidente: con corregimiento Solano; Norte: con carretera que conduce a la base de Tres Esquinas.

2. El inmueble que se pretende usucapir lo adquirió la Junta de Acción Comunal del Municipio de Solano, a través de promesa de compraventa, realizada con la señora **ANA RITA TORRES DE BUITRAGO**, el día 17 de diciembre de 1979 quien, a su vez, había adquirido este bien mediante adjudicación definitiva que le realizara el extinto INCODER, mediante Resolución No. 586 del 8 de febrero de 1965, la promesa de compraventa no solemnizada que se hiciera entre la Junta de Acción Comunal y la señora **ANA RITA TORRES DE BUITRAGO**, se realizó con el fin de adjudicar los terrenos a la **COMUNIDAD INDIGENA ISMUINA**; en efecto, dicha comunidad entró en posesión plena del bien desde esa fecha y ha venido manteniendo la posesión de manera real y material del bien inmueble.
  
3. El Derecho de dominio se encuentra radicado en el bien inmueble objeto de este trámite, lote de terreno que se encuentra ubicado en el Municipio de Solano, Caquetá, Paraje de Tambo Quemao, de extensión superficial de 37 Ha. y el cual está inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420 – 32419, y el cual esta alinderado así:  
**NORTE:** Limita con la carretera Solano Tres Esquinas, partiendo del mojón # 1 situado en la orilla de la citada carretera en la colindancia con predio de Etelvina Vda. De Contreras, lugar donde aparece un poste de palo estable indicativo del punto de partida se sigue az. de 268<sup>2</sup> por esta carretera hasta el mojón # 2, en la orilla de la misma a 144.00 metros del anterior, de aquí sigue az. de 252<sup>2</sup> hasta el mojón # 3, a 60.00 metros del anterior, de aquí sigue az. de 257<sup>2</sup> hasta el mojón # 4 a 140.00 metros, del anterior de aquí sigue az. de 283<sup>2</sup> hasta el mojón # 5 a 50.00 metros del anterior, de aquí sigue az. de 283<sup>2</sup> hasta el mojón # 6 a 46.00 metros del anterior, hasta aquí la citada carretera.  
**OCCIDENTE:** Limita con predios de Jorge Carvajal, el área de la población, Juan de Dios Pinilla y Etelvina Vda. de Contreras, dejando la carretera se sigue az. de 174<sup>2</sup> hasta el mojón # 7 en la colindancia con el área de población a 43.00 metros del anterior lindando con Jorge Carvajal, de aquí sigue az. de 93° lindando con el área de población hasta el mojón # 8, situado en la margen derecha de un zanjón a 78.00 metros del anterior, de aquí sigue az. de 189° hasta el mojón # 9, en la orilla del callejón público, y dista del anterior 285.00 metros en recto; de aquí sigue az. de 263° hasta el mojón # 10, en la orilla del mismo callejón a 115.00 metros del anterior, aquí se deja el callejón y sigue az. de 204° hasta el mojón 11, a 28 metros del anterior, de aquí sigue az. de 229° hasta el mojón 12, en la orilla derecha de un zanjón, a 41.00 metros del anterior, lindando hasta aquí con el área de población de ese zanjón se sigue por az. de 109° hasta el mojón # 13 en la orilla izquierda a 30.00 metros del anterior, de aquí sigue az. de 132° hasta el mojón 14 a 30.00 metros del anterior, sigue az. de 145° hasta el mojón 15 a 30 metros del anterior, sigue az. de 92° hasta el mojón # 16 a 45.00 metros del anterior, sigue az. de 130° hasta el mojón # 17, a 30.00 metros del anterior, sigue az. de 52° hasta el mojón

# 18 a 20.00 metros del anterior, de aquí sigue az. a 54° hasta el mojón # 19 en la confluencia con otro caño a 35.00 metros del anterior, lindando hasta aquí con Juan de Dios Pinilla, sirviendo de línea divisoria el referido zanjón, con el amojonamiento en la orilla izquierda, aquí de deja ante zanjón y sigue az. de 108° hasta el mojón 20, situado a 30.00 del anterior lindando con Etelvina Vda. de Contreras, de aquí sigue az. 126° hasta el mojón # 21 a 45.00 metros del anterior, de aquí sigue az. de 134° hasta el mojón # 22, en la orilla del callejón público, a 22.00 metros del anterior, de aquí sigue az. de 55° hasta el mojón 23, en la orilla del mismo callejón a 17.00 metros del anterior, de aquí sigue az. de 153° hasta el mojón 24 en la orilla del callejón a 115.00 metros del anterior, de aquí sigue az. de 143° el mismo callejón hasta el mojón 25, y dista del anterior a 298.00 metros en recto, lindando con Etelvina Vda. de Contreras.

**SUR:** Limita con el citado callejón siguiendo de este punto az. de 98° hasta el mojón # 26 a 13.00 metros del anterior, de aquí sigue az. de 80° hasta el mojón 27 en la orilla de una quebradita que cruza el callejón y dista del anterior 260.00 metros en recto, de aquí sigue az. de 86° hasta el mojón 28 a 26 metros del anterior de aquí sigue az. de 110° hasta el mojón 29 formando esquina sobre el citado callejón, a 11.00 metros del anterior.

**ORIENTE:** limita con predio de Cenón Buitrago y Etelvina Vda de Contreras, dejando el callejón sigue az. de 357° hasta el mojón 30 en la colindancia con Etelvina Vda. de Contreras en extensión de 356.00 metros, lindando hasta aquí con Cenón Buitrago. De aquí sigue lindando con la nombrada Etelvina Vda. de Contreras, az. de 261° hasta el mojón 31, a 51.00 metros del anterior, de aquí sigue az. de 306° hasta el mojón 32, a 28.00 del anterior, de aquí sigue az. de 278° hasta el mojón 34, a 153.00 metros del anterior, de aquí sigue az. de 327° hasta el mojón 35 a 7.00 metros del anterior, de aquí sigue az. de 340° hasta el mojón 36 a 37.00 metros del anterior, de aquí az. de 00° hasta el mojón 37, a 80.00 metros del anterior, de aquí sigue az. de 24° hasta el mojón 38, situado a 254.00 metros de recto del anterior, de aquí sigue az. de 307° hasta el mojón 39 a 126.00 metros del anterior, de aquí sigue az. de 340° hasta el primer punto de partida, a 5.00 metros del anterior, lindando hasta aquí con Etelvina Vda. de Contreras.

4. La **COMUNIDAD INDÍGENA ISMUINA** desde el momento en que se realizó la compraventa del bien inmueble antes referenciado, vienen ejerciendo actos de posesión de la totalidad de los terrenos, es decir se vienen realizando por esta actos de posesión por más de treinta años, posesión que también ha venido ejerciendo de manera sana, de buena fe y sin clandestinidad.
5. La **COMUNIDAD ISMUINA**, quienes encuentran ejerciendo la posesión del bien inmueble mencionado en el hecho No. 1 en calidad de

poseedores desde el año 1979 y desde esa fecha han ejercido actos de señores y dueños de manera pública, pacífica e ininterrumpidamente.

6. Así las cosas, mi prohijado ha ejercido los actos de posesión del inmueble y legitimado por sus actos de señor y dueño han quedado por fuera los derechos de cualquiera de los herederos de la señora **ANA RITA TORRES DE BUITRAGO** y el señor **CENON BUITRAGO GAMEZ** y de cualquier heredado, quienes han dejado de ejercer su derecho de posesión sobre su cuota por más de treinta años ( 30 ), nunca han realizado ningún acto de posesión o mejora, nunca han ejercido actos de defensa y protección de su derecho con procesos judiciales o policivos, pues desde hace muchos años se desconoce del paradero de estas personas.
  
7. Los actos que han constituido el derecho de posesión sobre el bien objeto de controversia, han sido hasta la fecha los siguientes:
  - Construcción de las viviendas de las familias que conforman la comunidad indígena ismuina, son más de treinta familias indígenas que han habitado por más de treinta años los predios antes referenciados.
  - La cría de animales de pastoreo como vacas de ordeño y novillos de levante, también la cría de aves en general, de los cuales se adquiere el sustento de las familias que conforman el cabildo indígena, y sirve de base para invertir en las mejoras de los terrenos.
  - Las mejoras sobre el bien inmueble, han sido todas canceladas por la comunidad; en razón a que éstos han ejercido su posesión de manera libre, no clandestina, pública, pacífica, ininterrumpida, conociéndose por la comunidad del Municipio de Solano y por las autoridades públicas de dicho ente territorial como propietarios por más de 30 años.
  
8. Por haber transcurrido más del tiempo legalmente establecido para adquirir el mencionado bien, por **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, se me ha conferido poder para iniciar la respectiva acción.
  
9. Mi mandante bajo la gravedad del juramento en concordancia con la Ley 1561 de 2012, hace las siguientes manifestaciones:
  - Con fundamento en el Artículo 6°. No. 1 de la ley 1561 de 2012, el bien inmueble objeto del litigio no es un bien imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.
  - Con fundamento en el Artículo 6°. No. 3° *ibidem* de la ley 1561 de 2012, Que sobre el inmueble objeto del litigio no se adelantan proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la

reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

- Conforme al Artículo 6°. No.4° *ibidem* de la ley 1561 de 2012, el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:
  - Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.
  - Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
  - Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
  - Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.
- Conforme al Artículo 6°. No.5° *ibidem* de la ley 1561 de 2012, el bien objeto de litigio no se encuentra, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.
- Conforme al Artículo No.6° *ibidem* de la ley 1561 de 2012, Que el bien objeto de litigio no se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Conforme al Artículo 6°. No.7° *ibidem* de la ley 1561 de 2012, Que el bien objeto de litigio no se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.
- Conforme al Artículo 6°. No.8° *ibidem* de la ley 1561 de 2012, Que el bien objeto de litigio no esté destinado a actividades ilícitas.
- Con fundamento en el artículo 10 literal B de la ley 1561 del 2012, Que NO tiene vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida.

Por lo anterior y teniendo en cuenta los anteriores hechos, se solicita que se declare a favor de la **COMUNIDAD INDÍGENA ISMUINA** la correspondiente titularidad de la propiedad del inmueble en cuestión, para que previo los trámites legales se hagan las siguientes declaraciones:

### PRETENSIONES

**Primero:** Que en fallo que cause ejecutoria se declare por vía de prescripción ordinaria, que a la **COMUNIDAD INDIGENA ISMUINA**, de las condiciones jurídicas mencionadas, representada legalmente por BENJAMÍN GÓMEZ LÓPEZ de las condiciones civiles mencionadas, les pertenece la propiedad y posesión material del derecho que se registra en instrumentos públicos a nombre de **ANA RITA TORRES DE BUITRAGO** y/o herederos ciertos e indeterminados, en común y proindiviso y que se encuentra radicado en el inmueble objeto de este trámite inmueble rural denominado "LA SARRAPIA", ubicado en el paraje de TAMBO QUEMAO zona rural del Municipio de Solano, Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria 420-32419 y ficha catastral 00-00000-0880 COD CATASTRAL ANT-SIN INFORMACIÓN determinado y alinderado conforme a lo descrito en el hecho No. 3, junto con sus mejoras sobre él existentes tomando como referencia la posesión ejercida desde el momento en que suscribió contrato de promesa de compraventa relacionado en el hecho No. 2, es decir por un tiempo superior a veinte (20) años continuos e ininterrumpidos, así las cosas, mi poderdante posee justo título.

**Segundo:** Como pretensión subsidiaria de la anterior, solicito se declare por vía de prescripción extraordinaria que a la **COMUNIDAD INDIGENA ISMUINA**, de las condiciones jurídicas mencionadas, representada legalmente por BENJAMÍN GÓMEZ LÓPEZ de las condiciones civiles mencionadas, le pertenece la propiedad y posesión material del derecho que se registra en instrumentos públicos a nombre de **ANA RITA TORRES DE BUITRAGO** y/o herederos ciertos e indeterminados, en común y proindiviso y que se encuentra radicado en el inmueble objeto de este trámite inmueble rural denominado "LA SARRAPIA", ubicado en el paraje de TAMBO QUEMAO zona rural del Municipio de Solano, Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria 420-32419 y ficha catastral 00-00000-0880 COD CATASTRAL ANT-SIN INFORMACIÓN determinado y alinderado conforme a lo descrito en el hecho No. 3, junto con sus mejoras sobre él existentes tomando como referencia la posesión ejercida desde el momento en que suscribió contrato de promesa de compraventa relacionado en el hecho No. 2, es decir por un tiempo superior a veinte (20) años continuos e ininterrumpidos.

**Tercero:** Se ordene la Inscripción de dicha sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, conforme a los parámetros que exige la Ley.

**Cuarto.** -Que se condene en gastos, agencias en derecho y costas judiciales del presente proceso a la parte demandada en caso de oposición a las pretensiones de la demanda.

### PRUEBAS

#### DOCUMENTALES

Para probar lo expuesto en el acápite de hechos, me permito allegar las siguientes

- Certificado de Libertad y Tradición, expedido por la oficina de registro e instrumentos públicos de Florencia, Caquetá, de fecha 26 de febrero de 2019.
- Certificado Plano Predial Catastral, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de fecha 18 de marzo de 2019.
- Certificado Especial de Linderos, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de fecha 19 de marzo de 2019.
- Certificado de paz y salvo del impuesto predial unificado y complementario de fecha 26 de febrero del año en curso.
- Certificado de Planeación del Municipio de Solano, Caquetá, en el que manifiesta que la **COMUNIDAD INDIGENA ISMUINA**, ha venido funcionando como parcialidad desde el 17 de diciembre de 1979, es decir, la comunidad que represento ejerce la posesión sana del bien inmueble.
- Copia simple del contrato de compraventa suscrito entre **ANA RITA TORRES DE BUITRAGO** y el señor **CAMILO CONTRERAS CONTRERAS**, quien fungió como presidente de la Junta de Acción Comunal en ese entonces corregimiento de Solano y celebró dicho contrato como documento privado el día 14 de diciembre del año 1979.
- Resolución No. 586 del 8 de febrero de 1965, por medio de la cual el extinto INCORA, por medio de su gerente general, adjudica definitivamente a ANA RITA TORRES DE BUITRAGO, el bien objeto del presente trámite.

## TESTIMONIALES

### ➤ **Declaración de parte:**

Solicito su señoría que se sirva recibir declaración del señor **BENJAMIN GÓMEZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.580.849 de Solano, Caquetá, persona quién funge en estos momentos como representante legal de la **COMUNIDAD INDIGENA ISMUINA**, persona que también es integrante de una de las familias que han habitado el resguardo indígena, conoce sobre su constitución o reconocimiento como comunidad indígena por parte de las entidades públicas del municipio y está al frente de los trámites jurídicos que se realizan en pro de la misma comunidad, conoce el número de habitantes, las edificaciones que se han realizado y la actividad económica a la que se dedican los integrantes del resguardo indígena.

### ➤ **Confesión de Terceros:**

Solicito se decreten y reciban las declaraciones sobre los hechos de esta demanda y otras que hará en la audiencia Pública, que usted señale a tal efecto, a las siguientes personas:

- 1- **ROBERTO ORDOÑEZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17. 623.038, con domicilio en la Comunidad

Indígena Ismuina, móvil 315 436 5283, este testimonio es necesario, conducente y pertinente, toda vez que esta persona es integrante de una de las familias que viven en el predio objeto de la presente acción, y ha habitado por más de 30 años el inmueble y puede dar fe de la posesión que se ha ejercido.

- 2- **GLADYS RENTERIA MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.641.207, con domicilio en la Carrera 4 No. 6-41 Barrio El Jardín del Municipio de Solano, móvil 3213049229, este testimonio es necesario, conducente y pertinente, toda vez que esta persona es residente del Municipio de Solano, Caquetá, quien declarara que la Comunidad en mención viene ejerciendo actos de posesión y mejoras sobre el bien inmueble objeto del litigio.
- 3- **NELLY BUITRAGO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.104.049 de La Aldana, Nariño, con domicilio en El Guamo Bajo Caguán, Municipio de Cartagena del Chairá, Caquetá, móvil 300 651 9251, este testimonio es necesario, conducente y pertinente, toda vez que esta persona se desempeñaba como servidora pública promotora de asuntos indígena y le consta la compra que realizara la Junta de Acción Comunal en ese entonces de Solano con el fin de ser donadas a la parte demandante.

### **INSPECCIÓN JUDICIAL**

Que se practique Inspección judicial (sin perito), sobre el inmueble objeto de esta demanda, para que, por el señor juez, personalmente, se examine, reconozca el bien y se establezcan los siguientes hechos:

- a) Identificarlo.
- b) Si el bien por su ubicación, características, linderos, extensión, etc., es el mismo de que se trata el litigio.
- c) Verificar la posesión material del demandante, y las mejoras plantadas, etc.

### **FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Fundamento esta demanda en los arts. 673, 762, 981, 2512, 2518 a 2534 del C.C; 25, 26, NUM 3, 28, núm. 7, 82, 83, 84, 90, 236 a 238, 369, 375 del código General Del Proceso (CGP) Ley 1579 de 2012 y ley 1561 del año 2012. Y demás normas concordantes vigentes para tal efecto.

### **COMPETENCIA Y CUANTIA:**

Es usted competente de modo privativo por el lugar de ubicación del inmueble, vecindad y domicilio de mi mandante, además en razón de su cuantía de esta pretensión que estimo en NUEVE MILLONES QUINIETOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$9.557.000).

### INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA:

Solicito que antes de la notificación del auto admisorio al demandado se ordene la inscripción de la demanda, en el Registro de Instrumentos Públicos, (CGP, arts., 375, Nums. 6º. Y 592 y ley 1579 de 2012 art. 31).

### ANEXOS

Me permito anexar poder a mi conferido, los documentos aducidos como pruebas y copias de la demanda con sus anexos para traslados y archivo del Despacho, así como en CD, la copia de la demanda para archivo del Juzgado (CGP, Arts., 90 y 91).

### TRÁMITE Y PERSONERIA

Sírvase Señor, Juez, reconocerme como apoderado Judicial del Demandante, admitir esta demanda y darle el trámite pertinente.

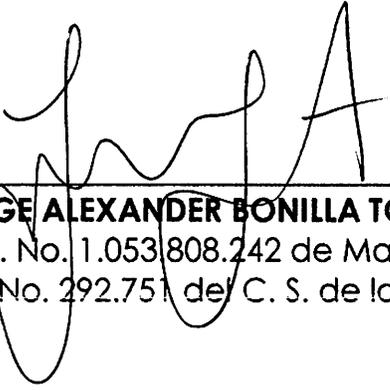
### NOTIFICACIONES

**Mi mandante:** El señor **BENJAMIN GÓMEZ LÓPEZ**, Por medio del suscrito o en la Vereda de Tamboquemao, LA SARRAPIA, jurisdicción del Municipio de Solano, Caquetá.

**El demandado:** En el Municipio de Puerto Leguizamo, la calle 17A No. 3B-38 Barrio Villa Natalia Etapa 1, Tel. 300 651 9251.

EL suscrito recibiré notificaciones en la secretaría de ese Despacho o en la Carrera 7 No. 7-33 Barrio La Estrella de la ciudad de Florencia, Caquetá, al móvil 311-540-6281 o en su defecto al correo electrónico, [jo.bonillatovar@gmail.com](mailto:jo.bonillatovar@gmail.com):

Del señor Juez.



**JORGE ALEXANDER BONILLA TOVAR**  
C. C. No. 1.053.808.242 de Manizales, Caldas.  
T. P. No. 292.751 del C. S. de la J



106

BONILLA TOVAR ABOGADOS ASOCIADOS

CIVIL-FAMILIA-CONSTITUCIONAL-ADMINISTRATIVO

Señores  
Juzgado Promiscuo Municipal de Solano  
Solano, Caquetá

Ref. Otorgamiento de Poder

**BENJAMIN GÓMEZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.580.849 de Solano, Caquetá, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **JORGE ALEXANDER BONILLA TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.808.242 de la ciudad de Manizales, Caldas, abogado en ejercicio con T.P. No. 292.751 del C.S. J., con domicilio profesional en carrera 7 No. 16-23 Barrio Siete de Agosto, de la ciudad de Florencia, Caquetá, para que en adelante sea mi apoderado de confianza ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano, Caquetá, y defienda mis intereses dentro del proceso en contra de contra los herederos indeterminados de la señora ANA RITA TORRES DE BUITRAGO (q.e.p.d.), identificada con cedula de ciudadanía No. 30.000.922 de Florencia, Caquetá y DEMAS PERSONAS INSIERTAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

Mi apoderado queda revestido de las facultades que le otorga la ley, especialmente las de representarme, recibir, desistir, renunciar, reasumir, sustituir, interponer recursos e incidentes o para cualquier otra actuación tendiente a defender mis intereses dentro de este proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería al Dr. JORGE ALEXANDER BONILLA TOVAR, en los términos del presente poder.

Atentamente,

**BENJAMIN GÓMEZ LÓPEZ**  
C.C. No. 1.119.580.849 de Solano, Caquetá

Acepto,

**JORGE ALEXANDER BONILLA TOVAR**  
C.C. 1.053.808.242 de Manizales, Caldas  
T.P. No. 292.751 del C.S.J.

CRA 7 NO. 16-23 BARRIO SIETE DE AGOSTO CEL. 311 540 6281  
EMAIL jo.bonillatovar@gmail.com



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SOLANO - CAQUETA

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN DE FIRMA

Fecha: 28 FEB 2019

Se presenta a este despacho judicial el (la) señor (a): Benjamin Gómez López

Quien se identifica con la C.C. No. 1.119.580.849

Expedada en: Solano y manifiesto que la firma que aparece en el documento que antecede es de su puño y letra y la misma que utiliza en todos sus actos públicos y privados.

JUEZ: \_\_\_\_\_

COMPARECIENTE: \_\_\_\_\_

SECRETARIO: \_\_\_\_\_





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190226891418529022

Nro Matrícula: 420-32419

Página 1

Impreso el 26 de Febrero de 2019 a las 03:47:56 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 420 - FLORENCIA DEPTO: CAQUETA MUNICIPIO: SOLANO VEREDA: TAMBOQUEMAO

FECHA APERTURA: 03-06-1987 RADICACIÓN: 87-2390 CON: SENTENCIA DE: 20-05-1987

CODIGO CATASTRAL: 00-00000-0880 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

LOS LINDEROS CONSTAN EN LA SENTENCIA DEL 05.09.86 DEL JDO.17 CIV.CTO. BOGOTA EXTENSION APROXIMADA: 37 HECTAREAS.

**COMPLEMENTACION:**

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION . " LA SARRAPIA "



**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)**

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 25-03-1965 Radicación: SN

Doc: RESOLUCION 586 DEL 08-02-1965 INCORA DE FLORENCIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 170 ADJUDICAC.BALDIOS

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: INCORA

A: TORRES DE BUITRAGO ANA RITA

X

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 20-05-1987 Radicación: 2390

Doc: SENTENCIA SN DEL 05-09-1986 JDO.17CIV.CTO. DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$414,436

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJ.HIJUELAS JUICIO SUCES.COM.Y PROINDI.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BUITRAGO GAMEZ CENON

A: BUITRAGO TORRES ALBA INES

X

A: BUITRAGO TORRES ANA DUBIEL

X

A: BUITRAGO TORRES CECILIA

X

A: BUITRAGO TORRES CENON DE JESUS

X

A: BUITRAGO TORRES EDID MARIA

X

A: BUITRAGO TORRES EUNICE

X

A: BUITRAGO TORRES FANNY

X

A: BUITRAGO TORRES HERNANDO ENRIQUE

X

A: TORRES VDA DE BUITRAGO ANA RITA

X

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 01-07-1993 Radicación: 4644

Doc: SENTENCIA SN DEL 10-08-1990 JDO.4.CIV/MPAL DE ARMENIA

VALOR ACTO: \$38,853





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190226891418529022

Nro Matrícula: 420-32419

Página 3

Impreso el 26 de Febrero de 2019 a las 03:47:56 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

\*\*\*

=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

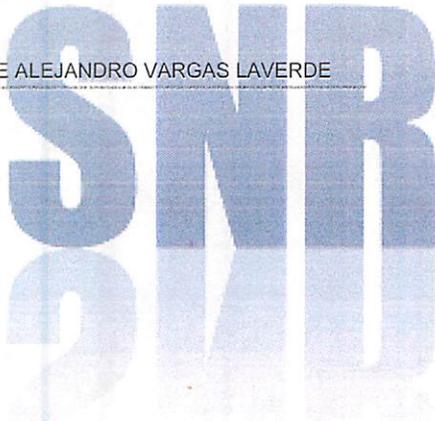
USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-420-1-8202

FECHA: 26-02-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: RENE ALEJANDRO VARGAS LAVERDE



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
MUNICIPIO DE SOLANO  
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL  
NIT 800095786 -1



PAZ Y SALVO MUNICIPAL  
VALIDO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2019  
FECHA EXPEDICION : 2019-02-26  
EI SUSCRITO SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORERIA MUNICIPAL  
DE SOLANO - CAQUETÁ  
CERTIFICA

| Numero Predial Nacional  |             |                      | Ficha Predial       | Dirección Del Predio |
|--|-------------|----------------------|---------------------|----------------------|
| 18-756-00-02-00-00-0008-0007-0-00-00-0000  |             |                      | 00-02-0008-0007-000 | EL SARRAPIO          |
| Area Hectareas   | Area Metros | Area Construida      | Año Construcción    | Zona                 |
| 35   | 9375        | 0                    |                     | Rural                |
| Valor Avaluo   |             |                      | 9.557.000           |                      |
| Esta a PAZ Y SALVO con el tesoro de este municipio por concepto de: IMPUESTO PREDIAL Y COMPLEMENTARIOS |             |                      |                     |                      |
| Nombre De Propietario  |             | Tipo Documento       | Identificación      |                      |
| ANA RITA TORRES BUITRAGO   |             | Cedula de Ciudadania | 30000922            |                      |
| ANA DUBIEL BUITRAGO TORRES   |             | Sin Identificación   | 0                   |                      |
| EDID MARIA BUITRAGO TORRES   |             | Sin Identificación   | 0                   |                      |
| EUNICE BUITRAGO TORRES   |             | Sin Identificación   | 0                   |                      |
| FANNY BUITRAGO TORRES  |             | Sin Identificación   | 0                   |                      |
| CENON DE JESUS BUITRAGO TORRES   |             | Sin Identificación   | 0                   |                      |
| ALBA INES BUITRAGO TORRES  |             | Sin Identificación   | 0                   |                      |
| CECILIA BUITRAGO TORRES  |             | Sin Identificación   | 0                   |                      |
| MARIA ELENA OROZCO CHAUX   |             | Sin Identificación   | 0                   |                      |

CERTIFICA QUE PARA LA VIGENCIA 2019, EN EL PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETÁ NO EXISTE UN RUBRO DENOMINADO PARA EL PAGO DE IMPUESTO POR VALORIZACIÓN, POR LO TANTO NO SE EFECTUA DICHO COBRO.

NOTA: Para que este documento sea valido, requiere: 1) Firma del Tesorero Municipal. 2) Que el pago se haya efectuado idóneamente al cajero en ejercicio de sus funciones. 3) Todo Certificado expedido irregularmente carecerá de validez, sin

YONNY DANIAN ACOSTA GARCIA  
SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORERO MUNICIPAL



10

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
 MUNICIPIO DE SOLANO  
 SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL  
 NIT 800095786 -1



| RECIBO DE CAJA           |           |                   | N° RECIBO DE CAJA |           |           | 2019-RE-0000000185      |        |                     | Fecha Sistema                             |                    |        | febrero 26, 2019 |                    |           |             |
|--------------------------|-----------|-------------------|-------------------|-----------|-----------|-------------------------|--------|---------------------|---|--------------------|--------|------------------|--------------------|-----------|-------------|
| DATOS CONTRIBUYENTE      |           |                   |                   |           |           | DATOS PREDIO            |        |                     |   |                    |        |                  |                    |           |             |
| ANA RITA TORRES BUITRAGO |           |                   |                   |           |           | Numero Predial Nacional |        |                     | 18-756-00-02-00-00-0008-0007-0-00-00-0000 |                    |        |                  |                    |           |             |
| Identificación           |           | 30000922          |                   |           |           | Ficha Catastral         |        | 00-02-0008-0007-000 |   |                    |        |                  |                    |           |             |
| Tipo Identificación      |           | Cedula Ciudadania |                   |           |           | Direccion Predio        |        | EL SARRAPIO         |   |                    |        |                  |                    |           |             |
| Zona                     |           | Rural             |                   |           |           | Valor Recaudo           |        | 44.917              |   |                    |        |                  |                    |           |             |
| Fecha Pago               |           | febrero 26, 2019  |                   |           |           | Forma Pago              |        | EFECTIVO            |   |                    |        |                  |                    |           |             |
| IMPUESTO PREDIAL         |           |                   |                   |           |           | SOBRETASA AMBIENTAL     |        |                     |   | SOBRETASA BOMBERIL |        |                  |                    |           |             |
| Periodo                  | Avaluo    | Tarifa            | Valor             | Intereses | Descuento | Alumbrado P.            | Tarifa | Valor               | Intereses                                 | Descuento          | Tarifa | Valor            | Intereses          | Descuento | Valor Total |
| 2019                     | 9.557.000 | 4.0               | 38.228            | 0         | -9.557    | 0                       | 1.5    | 14.335              | 0   | 0                  | 5.0    | 1.911            | 0                  | 0         | 44.917      |
| <b>Totales</b>           |           |                   | 38.228            | 0         | -9.557    | 0                       |        | 14.335              | 0   | 0                  |        | 1.911            | 0                  | 0         | 44.917      |
|                          |           |                   |                   |           |           |                         |        |                     |   |                    |        |                  | <b>Valor Total</b> |           | 44.917      |

Elaborado por: ISABEL VALENCIA GARZON

Isabel





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA  
MUNICIPIO DE SOLANO  
NIT.800.095.786.-1  
SECRETARIA DE PLANEACIÓN



SPM-CEMS - 0024

EL SECRETARIO DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLANO CAQUETA

C E R T I F I C A

Que la parcialidad Indígena **ISMUINA del pueblo MURUY MUINA** Jurisdicción del municipio de solano Caquetá, ha vendido funcionando como parcialidad desde el diecisiete (17) de Diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1.979), cuya resolución ante el ministerio del interior es del siete (07) marzo de 2012.

La presente se expide con fines pertinentes.

Dada en el municipio de solano Caquetá a los veintisiete (27) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ing. Franklin A. Durango  
T.P. 701 504 221 41  
  
FRANKLIN ADRIÁN DURANGO MEDINA  
Secretario de Planeación Municipal

Por ti... solano

Correo Electrónico: [alcaldía@solano-caqueta.gov.co](mailto:alcaldía@solano-caqueta.gov.co)  
Calle 6 N. 242 Barrio Bellavista  
Municipio de solano-Caquetá

Entre nosotros: ANA RITA TORRES DE BUITRAGO.

de edad, vecina de Florencia, identificada con C.C.#30.000.922 de Florencia, por una parte y que en adelante para los efectos de este documento se

llamará PROMITENTE VENDEDORA: y la JUNTA DE ACCION

MUNICIPAL DE SOLANO (CAQUETA), entidad oficial representada para este

por su Presidente señor CARILLO ALBERTO CONTRERAS, mayor de edad, con C.C.#17.675.437 de Solano Caquetá, por la otra parte y quien en adelante

se llamará PROMITENTE COMPRADOR, se hace constar, por el presente ==

se ha celebrado el contrato siguiente: PRIMERO: La PROMITENTE VENDE-

DORA hace promesa de venta al PROMITENTE COMPRADOR y éste de compra, de

un lote de terreno situado en zona sub-urbana del Corregimiento de SO-

LANO (CAQUETA), con cabida aproximada de cuarenta (40) Hectáreas, alin-

derado así: "ORIENTE, con predio de Rosa vda. de Ortíz y Ethelvina Con-

treras; SUR, con Juan de Dios Pinilla, Ethelvina Contreras y Misael Avi-

la; OCCIDENTE, con Corregimiento de Solano; NORTE, con carretera que con-

duce a La Base de Tres Esquinas." SEGUNDO: Este inmueble lo adquirió la

PROMITENTE VENDEDORA, parte por adjudicación que le otorgó el INCORA,

Resolución #586 de Febrero 8/65, registro Libro 1º, Tomo 33, Páginas

364, Páginas 424/25, Matrícula #8682, Tomo 36, Folio 153; y otra parte

por compra, cuyos documentos conserva en su poder y relacionará en el

otorgamiento de la escritura respectiva. TERCERO: El precio de esta ven-

ta es la cantidad de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) mcte., suma

ésta que la PROMITENTE VENDEDORA declara tener recibida a su entera sa-

tisfacción del PROMITENTE COMPRADOR. CUARTO: Ya el PROMITENTE COMPRADOR

se halla en posesión material del expresado inmueble en virtud de en-

treña que le hizo la PROMITENTE VENDEDORA con todas sus anexidades, ==

usos, costumbres, dependencias y servidumbres legales conocidas, sin =

ninguna reserva ni limitación. QUINTO: La PROMITENTE VENDEDORA se obli-

ga a otorgar la respectiva escritura de transferencia de este inmueble

en favor del MINISTERIO DE GOBIERNO-DIVISION DE ASUNTOS INDIGENAS en

un término de noventa (90) días contados a partir de la fecha de éste =

documento.-QUINTO: Este contrato lo declaramos formal e irrevocable y de consiguiente obligatorio para las partes contratantes.- Para constancia firmamos juntos por ante testigos este documento en Florencia Caquetá, a Diecisiete (17) de Diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).--

PROMITENTE VENDEDORA:

*Ana Rita E de Buitrago*  
ANA RITA TORRES DE BUITRAGO.

PROMITENTE COMPRADOR:

*[Signature]*  
CAMILA CONTRERAS. PRESIDENTE JUNTA.--

TESTIGOS:

*[Signature]*  
C.C.# 19100916 Bgta

C.C.#

LA JUNTA DE ACCION COMUNITARIA GENERAL DEL CORREGIMIENTO DE SOLANO/CAQUETA.

" A "

ORGANIZACION VITOTO DEL CAQUETA  
AMAZONAS Y PUTUMAYO  
ORWCAPU  
COORD. GENERAL

ANA RITA TORRES DE BUITRAGO ;

D E B E : ..... \$400.000,00  
=====

LA SUMA DE: #CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE:

POR CONCEPTO DE:

Compra y pago de (1) Un lote de terreno ubicada en el perímetro Urbano del Corregimiento de Solano, Intendencia Nacional del Caquetá, con (2) dimensión o area de (40) Cuarenta Héctareas. Por la suma de:..... \$400.000,00

SON: #CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE:

Florencia, Diciembre 14 de 1.979.

INTERESADO: Ana Rita E de Buitrago C.C.#30'000.922 de Floia/Cotá.

PAGUESE: CARILLO CONTRERAS CONTRERAS.  
Presidente de la Junta.

Vo.Bc. ALONSO GALINDO.  
Fiscal de la Junta.

PLINIO GAONA.  
Tesorero de la Junta.

PAGADO: Cheque #  
Banco: -  
Fecha:

RECIBI: Ana Rita E de Buitrago  
ANA RITA TORRES DE BUITRAGO.  
C.C.#30'000.922 de Florencia/Cotá.



28 de Noviembre de 2018

**\*20186201091551\***

Al responder cite este Nro.  
20186201091551

Señor  
**JORGE ALEXANDER BONILA TOVAR**  
Carrera 7 No 7 – 33 Barrio La Estrella  
Teléfono: 3115406281  
Florencia - Caquetá

Asunto: Respuesta radicado No. 20186201387972 de fecha 21 de noviembre de 2018.

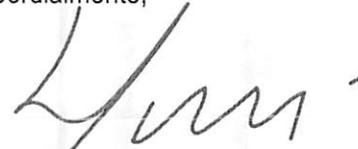
Apreciado Señor Bonilla:

En atención al radicado del asunto y teniendo en cuenta su solicitud, se informa que una vez consultadas las bases de datos y la información de los expedientes de la Agencia Nacional de Tierras, se envía copia simple de la resolución No 586 del 8 de febrero de 1965, así mismo se informa que a la fecha no se encontró información del plano correspondiente a la resolución antes mencionada.

De igual manera se comunica que las mencionadas copias se remiten en estado natural, tomadas de los tomos entregados por el extinto Incoder.

Es importante señalar que en virtud de lo dispuesto en la resolución N° 103 del 03 de febrero de 2017, *"Por la cual se regula el cobro de copias expedidas por la Entidad"*, usted se encuentra exento (a) de pago porque el número de folios es inferior a 10.

Cordialmente,

  
**HENRY CUELLAR TORRES**  
Subdirector Administrativo y Financiero  
Agencia Nacional de Tierras

Anexo: 4 Folios  
Proyectó: Belky S. Rincón Prada  
Revisó: Diana Hernández / Karem Moreno / Paola Silva  
Búsqueda: Claudia Patricia Serpa

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

**incora** INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - GERENCIA GENERAL.

Bogotá, D. E. - 8 FEB. 1965

RESOLUCION No. 586

Dió origen a la formación de este expediente el memorial presentado por

**ANA RITA TORRES DE BUITRAGO.**

el día **22** de **MARZO** de 1.9 **64** ante la **CORRECCIDURIA DE SOLANO CAQUEZA.** por medio del cual solicita que la administración expida en su favor el título de dominio sobre un predio que ocupa, de una extensión aproximada de **50 hts.**

denominado **LA SARRAPIA** ubicado en el Paraje de **TAMBO QUEMAO** Corregimiento de **SOIANO.- CAQUEZA.** Municipio de

El funcionario actuante por auto de fecha **22** de **MARZO** de 1.9 **64** aceptó la demanda y procedió a darle el trámite previsto en la Ley 97 de 1946 y en el Decreto 547 de 1947, reglamentario de la citada Ley. En efectos: ante su despacho se cumplió en primer término, la etapa de publicidad de la gestión, habiéndose dado a conocer el aviso por los medios indicados en las disposiciones pertinentes, cuando la extensión pretendida, como en el presente caso, es menor de cincuenta hectáreas.

Se practicó la diligencia de inspección ocular en la forma ordenada por el artículo 1° de la Ley 97 de 1946, habiéndose establecido por los señores peritos, los hechos y circunstancias que en seguida se expresan:

Que el predio solicitado en adjudicación tiene una extensión aproximada de **26 hts.** y que se identifica por los linderos que aparecen redactados en la parte resolutive de esta providencia.

Que al peticionario debe considerársele como **AGRICULTOR**

para los fines de esta Resolución, por cuanto el personal que practicó la diligencia comprobó que el predio solicitado en adjudicación está ocupado en las dos terceras partes de su extensión con cultivos legalmente aptos para obtener la incorporación de los baldíos al patrimonio de sus aspirantes.

Que la explotación económica data de **VEINTICINCO (25) AÑOS.**

Que el predio objeto de la diligencia, no forma parte de ninguna reserva que le dé el carácter de inadjudicable y que el interesado ha venido cumpliendo las disposiciones legales pertinentes sobre bosques y aguas de uso público

Por otra parte, la Oficina de Estudios Técnicos emitió concepto favorable en relación con el aspecto técnico y fijó la extensión del terreno en **- 37 hts. - - -**

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

Como lo demuestran los elementos de juicio que contiene el expediente, la presente gestión se cumplió hasta su término, con observancia de los requisitos y normas legales por cuya virtud se obtiene la incorporación de los baldíos al patrimonio de quienes explotan económicamente.

No se presentó oposición que pueda impedir que se le dé término a la gestión, mediante la presente providencia.

La adjudicación queda amparada por la presunción de derecho establecida en el artículo 6° de la Ley 97 de 1.946, por cuanto se demostró que el adjudicatario viene explotando económicamente el predio desde hace **VEINTICINCO (25) AÑOS.**

Por lo anteriormente expuesto, el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley 135 de

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** — Adjudicar definitivamente a **ANA RITA TORRES DE BUIFRAGO**  
 con c. de c. N° **30.000.922** de **PIORRENOIA**  
 el terreno denominado **LA SARRAPIA**  
 ubicado en el Paraje de **TAMBO QUEMAO** Corregimiento de **SOIANO CAQUETA.**  
 Municipio de - - - - -  
 cuya extensión ha sido calculada aproximadamente en - - **37 hts.** - - - - -

**SEGUNDO.** — Quedan a salvo conforme las leyes vigentes los derechos adquiridos por terceros poseedores cuyos intereses choquen con esta adjudicación, ya porque reclamen dominio sobre esas tierras o que invoquen su carácter de cultivadores o colonos.

**TERCERO.** — Presúmese de derecho que el terreno que se adjudica por medio de esta Resolución, ha sido baldío, siendo entendido que esta presunción no surtirá efectos contra terceros sino a partir de un año contado desde la fecha de la inscripción de la presente providencia en la Oficina de Registro correspondiente.

**CUARTO.** — Dentro del término de un (1) año contado a partir de la notificación de la presente providencia, el adjudicatario o sus sucesores deberán sembrar y cultivar árboles propios para construcciones urbanas, en proporción no menor de diez (10) por cada hectárea de terreno adjudicado. El incumplimiento de esta obligación les acarreará una multa de cinco pesos (\$ 5.00) por cada árbol que dejaren de sembrar y deberán cumplir con la misma obligación en el nuevo término que se les señale, so pena de incurrir en multas sucesivas y progresivas.

Por contener algunas limitaciones y cargas a que quedan sometidas las adjudicaciones de tierras baldías, se transcriben en seguida las siguientes disposiciones legales:

**ARTICULO 54 DEL CODIGO FISCAL** — Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de

tránsito, caminos, acueductos, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes.

Recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados.

ARTICULO 38 DE LA LEY 135 DE 1961. — Son nulas las adjudicaciones de tierras baldías que se hagan con violación de las normas de la presente ley. La declaratoria de nulidad podrá demandarse ante el correspondiente Tribunal de lo Contencioso Administrativo por los Procuradores Agrarios o cualquier otra persona, dentro de los dos (2) años siguientes a la publicación de la respectiva providencia en el Diario Oficial.

La procedencia de esta acción se hará constar en todas las resoluciones sobre adjudicación de baldíos.

Decretada una nulidad, el adjudicatario será considerado como poseedor de mala fe sobre cualquier exceso que se hubiere adjudicado en relación con las cabidas que señala esta Ley.

El Instituto podrá verificar, dentro del término de dos (2) años de que trata este artículo, la exactitud de los documentos, diligencias de inspección ocular, y en general, de las pruebas que hayan servido de base para la adjudicación.

LEY 202 DE 1938. ARTICULO 1º — Tan pronto como entre en vigencia la presente ley, todos los propietarios de fincas rurales, procederán a sembrar y cultivar árboles propios para construcciones urbanas, en proporción no menor de diez (10) por cada hectárea de terreno adjudicado.

DECRETO Nº 2278 DE 1953. ART. 4º — Constituyen "ZONA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA", los terrenos situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos, arroyos y quebradas, sean o no permanentes; las márgenes y laderas con pendientes superior al caurenta por ciento (40%); la zona de cincuenta (50) metros de ancho a cada lado de los manantiales, corrientes y cualesquiera depósitos naturales de aguas, y todos

diez (10), por cada hectárea de terreno adjudicado.

DECRETO No. 2278 DE 1953. ARTICULO 4o.- Constituyen "ZONA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA", los terrenos situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos, arroyos y quebradas, sean o no permanentes; las márgenes y laderas con pendientes superior al cuarenta por ciento (40%); la zona de cincuenta (50) metros de ancho a cada lado de los manantiales, corrientes y cualesquiera depósitos naturales de aguas, y todos aquellos en que a juicio del Ministerio de Agricultura, convenga mantener el bosque o crearlo si ha desaparecido, con el fin de defender las cuencas de abastecimientos de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimientos de tierras y rocas, sujetar terrenos defender vías de comunicación, regularizar cursos de aguas o contribuir a la salubridad.

ARTICULO 64 IBIDEM.- Las quemas como sistema de explotación agropecuaria solo podrán efectuarse con permiso previo del Alcalde respectivo, el que sólo lo concederá a virtud de concepto favorable de los Agrónomos o Inspectores de Recursos Naturales, Nacionales, Departamentales, Comisariales o Intendenciales.

Es entendido que la presente Resolución, fuera de lo expresamente previsto en las disposiciones legales que se han citado, queda sujeta a las demás disposiciones que aparecen incorporadas al régimen legal de baldíos, de bosques y de aguas de uso público, así como a todas las normas de carácter legal que establecen derechos y excepciones a favor de la Nación y obligaciones a cargo de los adjudicatarios de tierras baldías.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 32 del Decreto 2278 de 1953, el presente título de dominio que expide el Instituto, no exonera al adjudicatario que pretenda explotar los bosques ubicados dentro del predio que se adjudica, de solicitar la concesión o licencia al Ministerio de Agricultura, siguiendo el trámite previsto por el Decreto 2921 de octubre de 1946.

Envíese original de esta Resolución al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito respectivo, para que, de acuerdo con el artículo 77 del Código Fiscal, una vez registrada, sea devuelto al Instituto, para los efectos del artículo 63 del mismo Código.

Contra la presente providencia, además de la acción de nulidad prevista en el artículo 38 de la Ley 135 de 1961, procede por la vía gubernativa el recurso de reposición, del cual debe hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del adjudicatario, o desde la desfijación del Edicto según el caso, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 14 del Decreto 2733 de 1.959 y por el artículo 44 de los estatutos del Instituto.

El adjudicatario en el acto de la notificación de la presente, deberá suministrar estampillas de timbre nacional por valor de cincuenta centavos(0.50) por cada hectárea o fracción a fin de que sean adheridas y anuladas por el respectivo funcionario, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2908 de 1960.

Los linderos que individualizan el predio que se adjudica son los siguientes:

**NORTE.-** Limita con la carretera Salano Tres Esquinas, partiendo del mojón # 1 situado en la orilla de la citada carretera en la colindancia con predio de Estelvina Vda. de Contreras, lugar donde aparece un poste de palo estable indicativo del punto de partida se sigue as. de 268° por esta carretera hasta el mojón # 2, en la orilla de la misma a 144.00 metros del anterior, de aquí sigue as. de 252° hasta el mojón # 3, a 60.00 metros del anterior, de aquí sigue as. de 257° hasta el mojón # 4 a 140.00 metros, del anterior de aquí sigue as. de 274° hasta el mojón # 5 a 50.00 metros del anterior, de aquí sigue as. de 283° hasta el mojón # 6 a 46.00 metros del anterior, hasta aquí la citada carretera.

**OCCIDENTE.-** Limita con predios de Jorge Carvajal, el área de población, Juan de Dios Pinilla y Estelvina Vda. de Contreras, dejando la carretera se sigue as. de 174° hasta el mojón # 7 en la colindancia con el área de población a 45.00 metros del anterior lindando con Jorge Carvajal. de aquí sigue as. de 93° lindando con el área de población hasta el mojón # 8, situado en la margen derecha de un sanjón a 78.00 metros del anterior, de aquí sigue as. de 189° hasta el mojón # 9, en la orilla del callejón público, y dista del anterior 285.00 metros en recto; de aquí sigue as. de 263° hasta el mojón # 10, en la orilla del mismo callejón a 115.00 metros del anterior, aquí se deja el callejón y sigue as. de 204° hasta el mojón 11, a 28 metros del anterior, de aquí sigue as. de 223° hasta el mojón 12, en la orilla derecha de un sanjón, a 41.00 metros del anterior, lindando hasta aquí con el área de población de ese sanjón se sigue por as. de 109° hasta el mojón # 13 en la orilla-

izquierda a 30.00 metros del anterior, de aquí sigue as. de 132° hasta el mojón 14 a 30.00 metros del anterior, sigue as. de 145° hasta el mojón 15 a 30 metros del anterior, sigue as. de 92° hasta el mojón # 16 a 45.00 metros del anterior, sigue as. de 130° hasta el mojón # 17, a 30.00 metros del anterior, sigue as. de 52° hasta el mojón # 18 a 20.00 metros del anterior, de aquí sigue as. de 54° hasta el mojón # 19 en la confluencia con otro caño a 35.00 metros del anterior, lindando hasta aquí con Juan de Dios Pinilla, sirviendo de línea divisoria el referido zanjón, con el amojonamiento en la orilla izquierda, aquí se deja ante-zanjón y sigue as. de 108° hasta el mojón 20, situado a 30.00 metros del anterior, lindando con Estelvina Vda. de Contreras, de aquí sigue as. 126° hasta el mojón # 21 a 45.00 metros del anterior, de aquí sigue as. de 134° hasta el mojón 22, en la orilla del callejón público, a 22.00 metros del anterior, de aquí sigue as. de 55° hasta el mojón 23, en la orilla del mismo callejón a 17.00 metros del anterior, de aquí sigue as. de 153° hasta el mojón 24 en la orilla del mismo callejón a 115.00 metros del anterior, de aquí sigue as. de 145° el mismo callejón hasta el mojón 25, y dista del anterior 298.00 metros en recto, lindando con Estelvina Vda. de Contreras.

SUR.- Limita con el citado callejón siguiendo de este punto as. de 89° hasta el mojón # 26 a 15.00 metros del anterior, de aquí sigue as. de 80° hasta el mojón 27 en la orilla de una quebradita que crusa el callejón y dista del anterior 260.00 metros en recto, de aquí sigue as. de 85° hasta el mojón 28 a 26 metros del anterior de aquí sigue as. de 110° hasta el mojón 29 formando esquina sobre el citado callejón, a 11.00 metros del anterior,

ORIENTE.- Limita con predio de Cecén Buitrago y Estelvina Vda. de Contreras, dejando el callejón se sigue as. de 357° hasta el mojón 30 en la colindancia con Estelvina Vda. de Contreras, en extensión de 356.00 metros, lindando hasta aquí con Cecén Buitrago, de aquí sigue lindando con la nombrada Estelvina Vda. de Contreras, as. de 261° hasta el mojón 31, a 51.00 metros del anterior, de aquí sigue as. de 306° hasta el mojón 32, a 28.00 metros del anterior, de aquí sigue as. de 278° hasta el mojón 34 a 153.00 metros del anterior, de aquí sigue as. de 327° hasta el mojón 35 a 7.00 metros del anterior, de aquí sigue as. de 340° hasta el mojón 36 a 37.00 metros del anterior, de aquí sigue as. de 00° hasta el mojón 37, a 80.00 metros del anterior, de aquí sigue as. de 24° hasta el mojón 38, situado a 254.00 metros en recto del anterior, de aquí sigue as. de 307° hasta el mojón 39 a 126.00 metros del anterior, de aquí sigue as. de 340° hasta el primer punto de partida, a 5.00 metros del anterior, lindando hasta aquí con Estelvina Vda. de Contreras.

COPIESE, NO MODIFIQUESE Y CUMPLASE.

*Enrique Peratosa Gamardo*

ENRIQUE PERATOSA GAMARDO  
Gerente General

*Mary Galvis de Melendro*  
MARY GALVIS DE MELENDRÓ  
Jefe Div. Tierras de la Nación

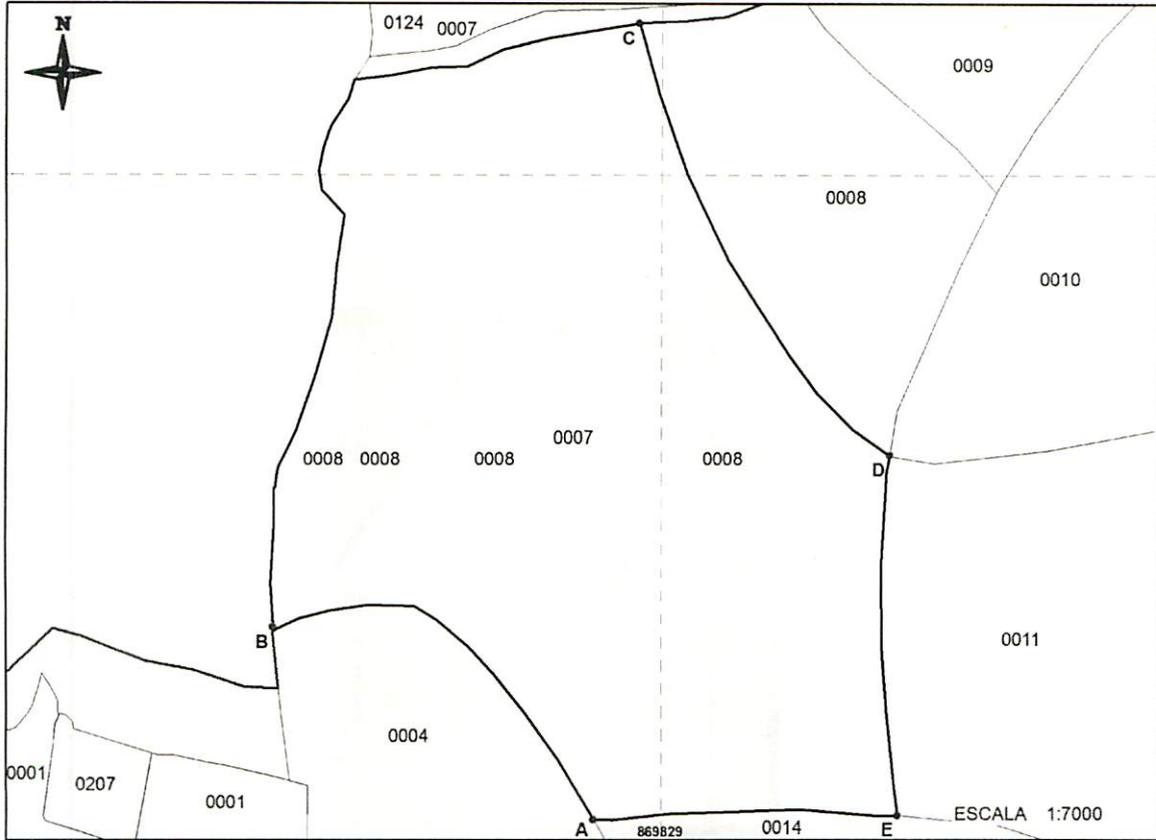
# CERTIFICADO PLANO PREDIAL CATASTRAL

CERTIFICADO Nº: 18-756-106-0000003-2019

3664483

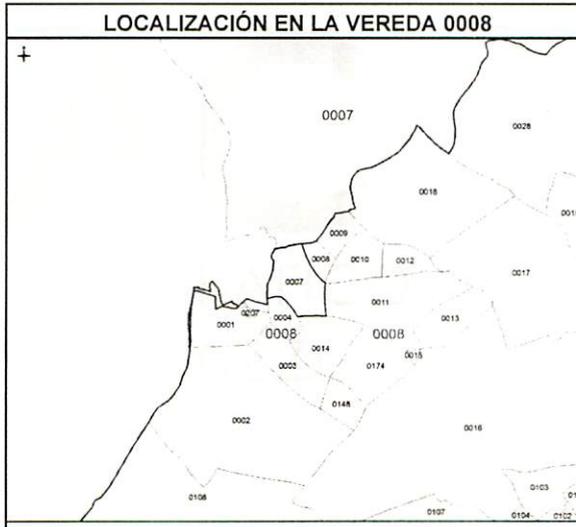


|              |              |        |    |
|--------------|--------------|--------|----|
| DEPARTAMENTO | 18 - CAQUETA |        |    |
| MUNICIPIO    | 756 - SOLANO |        |    |
| ZONA         | 00 - Rural   | SECTOR | 02 |
| COMUNA       | 00           | BARRIO | 00 |
| VEREDA       | 0008         |        |    |



| DATOS DEL PREDIO            |                                |
|-----------------------------|--------------------------------|
| NÚMERO PREDIAL VIGENTE      | 187560002000000080007000000000 |
| NÚMERO PREDIAL ANTERIOR     | 18756000200080007000           |
| IDENTIFICADOR ÚNICO PREDIAL |                                |
| MATRÍCULA INMOBILIARIA      | 420 - 32419                    |
| DIRECCIÓN                   | EL SARRAPIO                    |
| ÁREA DE TERRENO             | 35 HA 9375,0 M2                |
| ÁREA CONSTRUIDA             | 0 M2                           |

| Nodo | COORDENADAS |           | LINDEROS TERRENO |   |          |
|------|-------------|-----------|------------------|---|----------|
|      | Norte       | Este      | De               | A | Dist. m. |
| A    | 568528.01   | 869756.54 | A                | B | 458,04   |
| B    | 568731.08   | 869412.95 | B                | C | 920,44   |
| C    | 569366.28   | 869804.94 | C                | D | 538,96   |
| D    | 568911.99   | 870074.07 | D                | E | 381,01   |
| E    | 568532.26   | 870082.32 | E                | A | 326,46   |
|      |             |           |                  |   |          |
|      |             |           |                  |   |          |
|      |             |           |                  |   |          |
|      |             |           |                  |   |          |
|      |             |           |                  |   |          |



| SISTEMA DE REFERENCIA                          |
|--|
| Proyección : Transverse_Mercator               |
| Sistema de Coordenadas : MAGNA_Colombia_Bogota |
| Falso Este : 1000000,0                         |
| Falso Norte : 1000000,0                        |
| Meridiano Central : -74,0775079167             |

| CONVENCIONES |                                |                                |
|--------------|--------------------------------|--------------------------------|
| ● Nodo       | ▭ Predio                       | ▨ Construcción convencional    |
| — Lindero    | ▭ Manzana                      | ▨ Construcción no convencional |
| — Lindero    | ▨ Construcción no convencional | ▨ Construcción convencional    |

**OBSERVACIONES**

La inscripción en catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión. Resolución 070 de 2011, Artículo 42.  
 Si la información cartográfica es diferente a la jurídica, el usuario debe adjuntar las pruebas respectivas.  
 Los datos contenidos en este documento fueron inscritos según Resolución No.0108  
 La vigencia de este certificado será de tres meses, a partir de su fecha de expedición.

**FIRMA AUTORIZADA**

Información vigente a: 18/03/2019

La veracidad del presente documento puede ser constatado en la pagina web



## CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL

CERTIFICA

6450-871033-71822-0

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que el siguiente predio se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC:

**DEPARTAMENTO:**18-CAQUETA

**MUNICIPIO:**756-SOLANO

**NÚMERO PREDIAL:**00-02-00-00-0008-0007-0-00-00-0000

**NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:**00-02-0008-0007-000

**DIRECCIÓN:**EL SARRAPIO

**MATRÍCULA:**420-32419

**ÁREA TERRENO:**35 Ha 9375.00m<sup>2</sup>

**ÁREA CONSTRUIDA:**0.0 m<sup>2</sup>

**AVALÚO:**\$ 9,557,000

### LISTA DE PROPIETARIOS

| Tipo de documento    | Número de documento | Nombre                         |
|----------------------|---------------------|--------------------------------|
| NO TIENE DOCUMENTO   | 0                   | ANA DUBIEL BUITRAGO TORRES     |
| NO TIENE DOCUMENTO   | 0                   | EDID MARIA BUITRAGO TORRES     |
| NO TIENE DOCUMENTO   | 0                   | EUNICE BUITRAGO TORRES         |
| NO TIENE DOCUMENTO   | 0                   | MARIA ELENA OROZCO CHAUX       |
| CÉDULA DE CIUDADANÍA | 30000922            | ANA RITA TORRES BUITRAGO       |
| NO TIENE DOCUMENTO   | 0                   | FANNY BUITRAGO TORRES          |
| NO TIENE DOCUMENTO   | 0                   | CENON DE JESUS BUITRAGO TORRES |
| NO TIENE DOCUMENTO   | 0                   | ALBA INES BUITRAGO TORRES      |
| NO TIENE DOCUMENTO   | 0                   | CECILIA BUITRAGO TORRES        |

### INFORMACIÓN ESPECIAL

**ÚLTIMO ACTO ADMINISTRATIVO**

Resolucion Nro. 18-756-0108-2012.

**AVALUOS ANTERIORES**

AVALUO VIGENCIA 2014 \$ 8.464.000

AVALUO VIGENCIA 2015 \$ 8.718.000

AVALUO VIGENCIA 2016 \$ 8.980.000

AVALUO VIGENCIA 2017 \$ 9.249.000

AVALUO VIGENCIA 2018 \$ 9.279.000

**DESTINO ECONÓMICO**

D = AGROPECUARIO

**NÚMERO PREDIAL ANTERIOR**

00-02-0008-0007-000

**PREDIOS COLINDANTES**

NORTE: 00-02-0007-0124-000

ESTE: 00-02-0008-0008-000

00-02-0008-0011-000

SUR: 00-02-0008-0014-000

00-02-0008-0004-000

OESTE: MUNICIPIO DE SOLANO

**JUSTIFICACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD O POSESIÓN**

420-32419

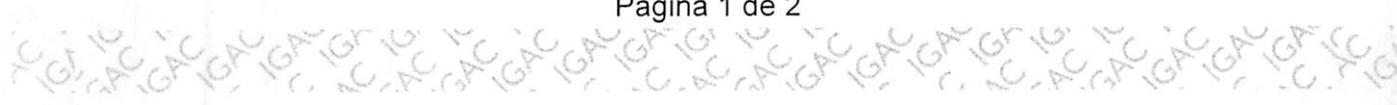
**ZONA ECONÓMICA**

03 Y 06

**COTAS**

PAPEL DE SEGURIDAD Nro. 3664483

El presente certificado se expide para CUMPLIMIENTO LEY 1561/2012 a los 19 d#as de marzo de 2019.





# CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL

CERTIFICA

6450-871033-71822-0

Carlos Augusto Ramirez Gil

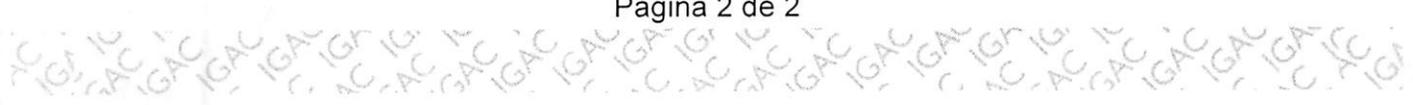
**NOTA:**

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín y los municipios del departamento de Antioquia.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web: [www.igac.gov.co/IGACCCatastralWeb](http://www.igac.gov.co/IGACCCatastralWeb) haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: [cig@igac.gov.co](mailto:cig@igac.gov.co).





MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCION NUMERO 0010 DE

( 07 NOV 2011 )

“Por la cual se reconoce como parcialidad indígena a la comunidad Ismuina, perteneciente al Pueblo Huitoto, en jurisdicción del área rural del municipio de Solano, departamento de Caquetá.”

### EL DIRECTOR DE ASUNTOS INDIGENAS ROM Y MINORIAS

En uso de las facultades que le confieren los numerales 8, 12, 17 y 18 del Artículo 13° del Decreto 2893, del 11 de agosto de 2011, y demás normas pertinentes, y

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 7° de la Constitución Política de Colombia el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana y en el mismo sentido, el artículo 16 consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad como soporte a la cosmovisión propia de la interpretación del mundo para los pueblos indígenas.

Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Colombia, mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, ordena a los Estados miembros atender de forma integral los requerimientos de los pueblos de origen amerindio y dentro de su contenido se establece el deber que les asiste a los Estados de implementar políticas tendientes al reconocimiento de la autonomía, cultura, usos, costumbres y derecho consuetudinario de los pueblos indígenas.

Que el artículo 2° de la Ley 21 de 1991 en su inciso 2°, literal a) ordena al Gobierno Nacional la implementación de las medidas encaminadas a que los pueblos en cuestión puedan “...gozar en pie de igualdad de los derechos y oportunidades que la legislación otorga a los demás miembros de la población” y en el literal b) se establece que el gobierno deberá promover “...la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones y sus instituciones...”.

Que de acuerdo con los numerales 8, 12, 17 y 18 del Artículo 13 del Decreto 2893 del 11 de agosto de 2011, la competencia de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, es: “Llevar el registro de los censos de población de comunidades indígenas y de los resguardos indígenas y las comunidades reconocidas (...); “promover acciones con enfoque diferencial, tanto de parte del Ministerio como de las demás entidades del Estado, orientadas a atender la población indígena (...); “atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia”; y, “Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.”

Que el Consejo de Estado en fallo, de fecha 13 de septiembre de 2001, proferido por la Sección Primera de la Sala de lo Contenciosos Administrativo, referencia AC.25000-23-24-000-2001-0963-01, con base en el literal d) del artículo 19 del decreto 2546 de 1999 consideró que:

Hoja No. 2. de la Resolución "Por la cual se reconoce como parcialidad indígena a la comunidad Ismuina, perteneciente al Pueblo Huitoto, ubicada en jurisdicción del área rural del municipio de Solano, departamento del Caquetá."

"[...]

Por lo tanto, la Dirección General de Asuntos Indígenas debe establecer, de acuerdo con el artículo 18 (sic) del Decreto 2546 de 1999, si los Muisca tienen una historia común, además de una cohesión de grupo, arraigo a un territorio ancestral, cosmovisión, medicina tradicional, relaciones de parentesco y sistema normativo propio que los diferencie del resto de la población colombiana, a fin de demostrar la identidad cultural de dicha comunidad y realizar los estudios para el reconocimiento de este pueblo como comunidad indígena, pues si el Estado se limitara a proteger la identidad de una colectividad étnica, compuesta por personas que no se identifican con la misma, o que no hacen parte de ese grupo racial, pero que igual reciben todas las prerrogativas que se entregan para la conservación de esta minoría, estaría haciendo un uso indebido de las atribuciones que en esta materia le corresponden. [...]"

Que es función legal de la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías, adelantar y divulgar estudios e investigaciones sobre grupos étnicos.

Que esta Dirección realizó la visita de campo y el correspondiente concepto etnológico a la comunidad Ismuina, perteneciente al Pueblo Huitoto, ubicada en jurisdicción del área rural del municipio de Solano, departamento del Caquetá.

Que de la visita en campo mencionada en el considerando anterior resultó el documento denominado "CONCEPTO ETNOLÓGICO DE LA COMUNIDAD ISMUINA, PERTENECIENTE AL PUEBLO HUITOTO, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SOLANO, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ."

Que para la elaboración del documento denominado "CONCEPTO ETNOLÓGICO DE LA COMUNIDAD ISMUINA, PERTENECIENTE AL PUEBLO HUITOTO, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SOLANO, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ", se implementó una Investigación-Acción-Participativa, que contempló la realización de talleres etnográficos, entrevistas, observaciones etnográficas, revisiones documentales y jornadas de interacción que permitieron efectuar un acercamiento a la organización socio-política y relaciones internas de autoridad, el nivel de cohesión y convivencia comunitaria, la participación en eventos y actividades colectivas, la colectivización del manejo de recursos y el tamaño preciso de la comunidad.

Que el "CONCEPTO ETNOLÓGICO DE LA COMUNIDAD ISMUINA, PERTENECIENTE AL PUEBLO HUITOTO, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SOLANO, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ", concluye que: "La metodología aplicada ratifica en cada uno de sus aspectos que la comunidad Ismuina, perteneciente al Pueblo Huitoto, ubicada en jurisdicción de área rural del municipio de Solano, departamento del Caquetá, corresponde a la definición de comunidad indígena que establece parámetros: 1) ascendencia amerindia, 2) Conciencia de identidad 3) cultura representada en valores, rasgos, usos y costumbres, 4) formas de gobierno, gestión y control social. Expresados en sistemas normativos propios, 5) distinción respecto de otras comunidades".

Que el multicitado "CONCEPTO ETNOLÓGICO DE LA COMUNIDAD ISMUINA, PERTENECIENTE AL PUEBLO HUITOTO, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL

Hoja No. 3. de la Resolución "Por la cual se reconoce como parcialidad indígena a la comunidad Ismuina, perteneciente al Pueblo Huitoto, ubicada en jurisdicción del área rural del municipio de Solano, departamento del Caquetá."

ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SOLANO, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ", recomienda a la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías del Ministerio del Interior: "reconocer concepto de Parcialidad Indígena a la comunidad Ismuina, perteneciente al Pueblo Huitoto, ubicada en jurisdicción de área rural del municipio de Solano, departamento del Caquetá, a fin de promover la observancia de sus derechos diferenciales, cumpliendo así con el deber de velar por el respeto a la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana".

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías del Ministerio del Interior,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer como Parcialidad Indígena a la comunidad Ismuina, perteneciente al Pueblo Huitoto, ubicada en jurisdicción del área rural del municipio de Solano, departamento del Caquetá, cuya población total es de ciento treinta y siete (137) habitantes, agrupados en treinta y dos (32) familias; según censo poblacional, el cual será entregado anualmente de conformidad con la ley 89 de 1890, por parte del Cabildo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente Resolución en los términos de los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo al señor **ROBERTO ORDOÑEZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.623.038 de Florencia, en su calidad de Gobernador del Cabildo de la comunidad Ismuina.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el presente Acto Administrativo a la Alcaldía Municipal de Solano, Departamento del Caquetá.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución surte efectos a partir de su ejecutoria.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

07 MAR. 2012

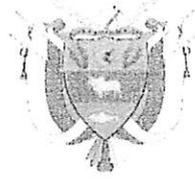
  
**PEDRO SANTIAGO POSADA ARANGO**

Director de Asuntos Indígenas Rom y Minorías

Elaboró: Francisco Moyano  
Revisó: Carlos Orjuela/Myriam Sierra  
Aprobó: Pedro Posada  
Fecha: 28-12-2011



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DEL CAQUETA  
 MUNICIPIO DE SOLANO  
 NIT.800.095.786.-1  
 ALCALDIA MUNICIPAL



ACTA DE POSESION No 019

LA ALCALDESA (E) DEL MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETÁ, COMPULSA COPIA AUTENTICA DEL ACTA DE POSESIÓN DEL LA PARCIALIDAD INDÍGENA ISMUINA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETÁ, QUE SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL LIBRO DE ACTAS DE POSESIONES TOMO XV, FOLIOS 234 Y 235 Y CUYA LETRA DICE TEXTUALMENTE ASÍ:

Al despacho de la señora Alcalde (E) del Municipio de Solano Caquetá, hoy 13 de Febrero de 2019, se presentaron los señores integrantes de la Directiva de la parcialidad Indígena el ISMUNINA con el objetivo de tomar posesión en sus respectivos cargos de acuerdo con el acta de elección del 10 de Febrero de 2019 y sus respectivos documentos de identidad, la cual se acredita ante el Despacho, quedando de la siguiente forma:

- GOBERNADOR: BENJAMÍN GÓMEZ LÓPEZ  
CC No 1.119.580.849 Expedida en Solano Caquetá
- SECRETARIA: JOHANA ALEXANDRA RODRÍGUEZ GÓMEZ  
CC No 1.117.524.474 Expedida en Florencia Caquetá
- TESORERA: ADRIANA PAOLA ORDOÑEZ BENAVIDES  
CC No 1.119.581.461 Expedida en Solano Caquetá
- FISCAL: diana Paola barrera cavanzo  
CC No 1.104.069.385 Expedida en Obia Santander

La Alcaldesa (E) mediante su secretaria de despacho y conforme el Acta de posesión No 019 del día 13 de Febrero de 2019, les tomo el juramento de rigor con las formalidades plenas de la Constitución y la ley, quienes por cuya gravedad prometieron cumplir bien y fielmente con los deberes y responsabilidades que el cargo les impone. El periodo de duración de la presente acta rige a partir del 13 de Febrero Enero a 31 de diciembre de 2019.

No siendo otro el objetivo de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervienen tal como aparece, el Alcalde, hay firma legible e ilegible, los posesionados, hay firmas legibles e ilegibles.

Dado en el municipio de Solano a los trece (13) días del Mes de Febrero de 2019

**ELIANA CONSTANZA CARVAJAL**  
 Alcaldesa Encargada  
 Decreto de Encargo 013 del 11 febrero de 2019

**Por ti... Solano**

Correo Electrónico: [alcaldia@solano-caqueta.gov.co](mailto:alcaldia@solano-caqueta.gov.co)  
 Calle 6 N. 2-42 Barrio Bellavista  
 Municipio de Solano-Caquetá-Colombia



**Juzgado Promiscuo Municipal**  
Solano – Caquetá

Solano, Caquetá, cinco (05) de junio del dos mil diecinueve (2019)

REF:

**PROCESO:** VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** BENJAMIN GOMEZ LOPEZ  
**DEMANDADO:** INDETERMINADOS  
**RADICACIÓN:** 187564089001-2019-0030-00 FOLIO 558 TOMO XII

**AUTO DE TRÁMITE No. 166**

Antes de entrar a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, procederá el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la LEY 1561 DE 2012; para tal efecto se librára comunicación con destino a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLANO – CAQUETÁ, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER), INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO A NIVEL NACIONAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, SECRETARIA DE GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE FLORENCIA CAQUETÁ**, para que suministren de acuerdo a su área de conocimiento todos y cada uno de los datos e información solicitada y enlistada en el artículo 6 de la LEY en cita, respecto del bien inmueble rural en litigio, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **420-32419**.

La información requerida deberá ser proporcionada por las entidades mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio respectivo, toda vez que la continuación del trámite procesal está supeditado a la averiguación señalada, so pena de incurrir en sanciones legales por desacato a orden judicial.

Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

**CÚMPLASE,**

**JUAN CARLOS CHURTA BARCO**  
**JUEZ**



**Juzgado Promiscuo Municipal**  
Solano – Caquetá

Solano, Caquetá, octubre tres (3) del dos mil diecinueve (2019)

**REF:**

**Proceso:** VERBAL ESPECIAL – PERTENENCIA  
**Demandante:** CABILDO INDÍGENA ISMUINA  
**Demandados:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS  
**Radicación:** 18-756-40-89-001-2019-00030-00 FOLIO. 558 TOMO XII

**INTERLOCUTORIO CIVIL No.138**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisibilidad, luego de haberse surtido el requisito previo, previsto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012.

Además, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 375 del C.G.P. y artículos 10, 11 y s.s. de la ley 1561 de 2012, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**1.- ADMITIR** la demanda Verbal Especial de Declaración de Pertenencia por Prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, propuesta por medio de apoderado del CABILDO INDÍGENA ISMUINA, legalmente constituida y reconocida, siendo su representante legal el señor *BENJAMIN GOMEZ LOPEZ*, contra los herederos determinados e indeterminados de la señora *ANA RITA TORRES DE BUITRAGO* (q.e.p.d.) que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de esta Litis.

**2.-** A la presente demanda désele el trámite consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso y la Ley 1561 de 2012.

**3.-** En la forma y términos establecidos en el artículo 375 numerales 6, 7 y 8 del C.G.P. y 14 de la ley 1561 de 2012, emplácese a todas las personas que se crean con derecho en el inmueble objeto de litigio.

Líbrense los edictos respectivos y háganse las publicaciones de acuerdo con la ley, en el diario El Tiempo o La Nación.

Adviértase a la parte demandante que deberá, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 375 y numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, instalar la valla con la información inherente al proceso en un lugar visible del predio en Litis. Para el efecto allegará las pruebas de la publicación (fotografías o mensajes de datos).

4.- Inscribese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-32419, correspondiente al inmueble descrito en el libelo demandatorio. Para el efecto oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Florencia. (art. 375-6 del C.G.P y 14 de la Ley 1561 de 2012).

5.- Por Secretaría procédase a informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano Para El Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial De Atención Y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que hagan pronunciamiento en el ámbito de sus funciones.

6.- Archívese copia de la demanda.

7.-RECONOCER al doctor JORGE ALEXANDER BONILLA TOVAR, abogado titulado e inscrito, como apoderado del demandante BENJAMIN GOMEZ LOPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JUAN CARLOS CHURTA BARCO**  
Juez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SOLANO - CAQUETA

Estado No. 068

Fecha: 04 OCT 2019

Para notificar a las partes el contenido de la providencia fechada. 03 OCT 2019

FIJO ESTADO en lugar visible del despacho

Hoy a las 8:00 a.m. por el término de un día

inhábiles

SECRETARIO:



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SOLANO - CAQUETA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día 09 OCT 2019 a las 6:00 p.m. queda legalmente ejecutado la providencia de fecha 03 OCT 2019

Inhábiles: Octubre 5 y 6 / 2019

SECRETARIO:

Radicación Nro. : 18-756-40-89-001-2019-00030-00  
Demandante: CABILDO INDIGENA ISMUINA  
Demandado: herederos determinados e indeterminados de la señora ANA RITA TORRES DE BUITRAGO (q,e,p,d)  
Proceso: Proceso verbal de pertenencia



**Juzgado Promiscuo Municipal**  
Solano – Caquetá

Solano, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 103**

Ref: Nulidad integración contradictorio con titulares de derechos reales y publicaciones  
Radicación Nro. : 18-756-40-89-001-2019-00030-00  
Demandante: CABILDO INDIENA ISMUINA  
Demandado: herederos determinados e indeterminados de la señora ANA RITA TORRES DE BUITRAGO (q,e,p,d)  
Proceso: Proceso verbal de pertenencia

Sería del caso entrar a fijar fecha para la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de controversia en el proceso verbal de pertenencia promovido por el señor Benjamín Gómez López en calidad de representante legal del CABILDO INDIGENA ISMUINA contra los herederos determinados e indeterminados de la señora ANA RITA TORRES DE BUITRAGO (q,e,p,d), pero se configuraron nulidades que es del caso declarar.

La presente demanda, fue recibida el día 01 de Abril de 2019, promovida por Benjamín Gómez López en calidad de representante legal del CABILDO INDIENA ISMUINA contra los herederos determinados e indeterminados de la señora ANA RITA TORRES DE BUITRAGO (q,e,p,d),

Con auto de fecha 3 de octubre de 2019, se admite la demanda, en la cual se ordena “de conformidad con el artículo 375 numerales 6.7 y 8 del C.G.P y 14 de la ley 1561 de 2012 emplazar a todas las personas que se crean con derecho en el inmueble objeto de litigio”

Según el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.”

En la demanda se indicó que el inmueble objeto de usucapión tiene como

Radicación Nro. : 18-756-40-89-001-2019-00030-00  
Demandante: CABILDO INDIGENA ISMUINA  
Demandado: herederos determinados e indeterminados de la señora ANA RITA TORRES DE BUITRAGO (q,e,p,d)  
Proceso: Proceso verbal de pertenencia



**Juzgado Promiscuo Municipal**  
Solano – Caquetá

matrícula inmobiliaria 420-32419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, en la cual según el certificado de Libertad y Tradición allegado al proceso, se indica a los señores Buitrago Torres Alba Ines, Buitrago Torres Ana Dubiel, Buitrago Torres Cecilia, Buitrago Torres Cenon de Jesus, Buitrago Torres Edid Maria, Buitrago Torres Eunice, Buitrago Torres Fanny, Orozco Chaux Maria Elena y Torres Vda de Buitrago Ana Rita, según anotaciones en modo de adquisición en hijuelas y como titulares del derecho real de dominio, los cuales no fueron convocadas al presente proceso.

La participación de los señores Buitrago Torres Alba Ines, Ana Dubiel, Cecilia, Cenon de Jesus, Edid Maria, Fanny, Orozco Chax Maria Elena, o de sus herederos de haber fallecido, es necesaria para conformar la parte pasiva de la acción con el objeto de integrar el contradictorio, tal como lo prescribe el artículo 61 del Código General del Proceso.

***“61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.*** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, **la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”**

La falta de integración del contradictorio genera la nulidad que en la actualidad prevé el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso

***“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda

Radicación Nro. : 18-756-40-89-001-2019-00030-00  
Demandante: CABILDO INDIGENA ISMUINA  
Demandado: herederos determinados e indeterminados de la señora ANA RITA TORRES DE BUITRAGO (q,e,p,d)  
Proceso: Proceso verbal de pertenencia



**Juzgado Promiscuo Municipal**  
Solano – Caquetá

*a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, **que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Así mismo, se observa que, dentro de los anexos allegados a la demanda, se tiene que no se allego, certificado como representante legal del Cabildo Indígena Ismuina, el cual lo legitima para representarla y conceder el poder al profesional del derecho Dr- Jorge Alexander Bonilla Tovar, tal como lo señala el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

**“ 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”**

Tal solución ha venido siendo planteada de tiempo atrás por la Corte Suprema de Justicia:

“En efecto, el deber de integrar el litisconsorcio pasivo antes de proferir fallo de primera instancia, so pena que no pueda dictarse de fondo en segunda, es posición superada por la Sala desde la sentencia 068 de 6 de octubre de 1999 (exp. 5224), “ por razones de orden jurídico y de conveniencia en pos de lograr que, en últimas, se llegue a producir una justa y oportuna composición de los litigios, y, por sobre todo, en cumplimiento del preciso mandato legal contenido en el artículo 37-4 del C. de P.C., que le impone a los jueces el deber de emplear todos los poderes de que se halla investido para evitar los fallos inhibitorios, los que, en esencia, no son propiamente sentencias, bajo el entendido de que éstas, en su prístino sentido, están destinadas a decidir ‘sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas’, según definición que consagra el artículo 302 ibídem”, precisando al respecto:

“Sobre el punto importa recordar que de antaño ha predicado esta Corporación, con apoyo en el artículo 83 del C. de P.C., que cuando por inadvertencia del juez de la primera instancia y de las partes, el fallador ad quem se encuentra que no están presentes todas las personas a quienes les correspondería formular o contradecir las pretensiones de la demanda, ‘...lógicamente ya no podrá hacer uso de los poderes de saneamiento consagrados en el artículo 83, por cuanto aquellos se agotan con la decisión

Radicación Nro. : 18-756-40-89-001-2019-00030-00  
Demandante: CABILDO INDIGENA ISMUINA  
Demandado: herederos determinados e indeterminados de la señora ANA RITA TORRES DE BUITRAGO (q,e,p,d)  
Proceso: Proceso verbal de pertenencia



**Juzgado Promiscuo Municipal**  
Solano – Caquetá

de primera instancia; tampoco la sentencia podrá ser de fondo...’; quedando como única posibilidad que se dictara un fallo inhibitorio.

Un nuevo examen de la cuestión permite ver que dicha conclusión no tiene efectivo respaldo en el citado artículo 83 del C. de P.C, el cual manda que: ‘Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas’, y dispone a renglón seguido las medidas que debe tomar el juez con el fin de que se logre la plena integración de las partes, bien en el auto admisorio de la demanda o bien después, de oficio o a petición de parte, pero siempre ‘mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia’; preclusión ésta que en combinación con la imposibilidad de resolver de mérito a que alude el precepto, ha dado pábulo a que en segunda instancia, ante la falta de conformación del litisconsorcio necesario, se dicten fallos inhibitorios, como única solución emergente posible.

Así mismo se tiene que dentro del libelo de notificaciones del demandado en la demanda “***El municipio de Puerto Leguizamo, la calle 17ª No. 3b-38 Villa Natalia Etapa 1 teléfono 300651 9251***, en consecuencia se debió incluir y realizar dentro del mencionado auto, la notificación personal de conformidad con el artículo 291 numeral

**Artículo 291. Práctica de la notificación personal** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

**La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las**

Radicación Nro. : 18-756-40-89-001-2019-00030-00  
Demandante: CABILDO INDIGENA ISMUINA  
Demandado: herederos determinados e indeterminados de la señora ANA RITA TORRES DE BUITRAGO (q,e,p,d)  
Proceso: Proceso verbal de pertenencia



**Juzgado Promiscuo Municipal**  
Solano – Caquetá

**direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...**

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.--

**6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.**

Tal como se indica anteriormente, para proceder al emplazamiento, primero se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el anterior artículo, recalcando el Despacho, que es el mismo demandante, quien el manifestó el despacho una dirección par notificaciones al demandado.

2. La otra nulidad también está consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes...”*

En razón a la importancia que tiene el debido proceso, consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Nacional, se instituyó por el legislador, como causal de nulidad aquella de que se trata, pues solo de cumplirse en debida forma ese acto de notificación o emplazamiento, se les garantizará a los demandados o demás personas que deban ser citadas al proceso, su derecho a defenderse.

Al respecto dijo la Corte Constitucional:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de sostener que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor relevancia, en cuanto permite la vinculación de los interesados, es un medio idóneo para asegurar

Radicación Nro. : 18-756-40-89-001-2019-00030-00  
Demandante: CABILDO INDIGENA ISMUINA  
Demandado: herederos determinados e indeterminados de la señora ANA RITA TORRES DE BUITRAGO (q,e,p,d)  
Proceso: Proceso verbal de pertenencia



**Juzgado Promiscuo Municipal**  
Solano – Caquetá

el derecho de audiencia bilateral y de contradicción y, en fin, garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

El derecho de defensa implica la plena posibilidad de presentar pruebas y controvertir las allegadas en contra; la de traer al proceso y lograr que sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las existentes a favor, o las que neutralizan lo acreditado por quien acusa; la de ejercer los recursos legales; la de ser técnicamente asistido en todo momento, y la de impugnar la sentencia condenatoria. El ejercicio de este derecho solo puede hacerse efectivo mediante el conocimiento en forma real y oportuna de las providencias judiciales, a través de las notificaciones, pues las mismas no están llamadas a producir efectos si no han sido previamente enteradas (CPC, art. 313). En ese sentido, es indiscutible la relación de causalidad que existe entre el derecho de defensa y la institución jurídica de la notificación...”<sup>1</sup>.

Tratándose de un emplazamiento, medio de notificación que es la especie que ahora ocupa la atención de la Sala, no podrá considerarse realizado en legal forma de demostrarse que se desconocieron las condiciones que para el caso especial exija el legislador.

Esa especie de notificación, en los procesos de pertenencia, respecto del emplazamiento que debe hacerse a las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende adquirir por prescripción, estaba previsto en la regla 6ª del artículo 375 del Código G. Proceso, según el cual: *“En el auto admisorio se ordenará... el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, por medio de edicto que deberá expresar: a) El nombre de la persona que promovió el proceso, la naturaleza de éste y la clase de prescripción alegada; b) El llamamiento de quienes se crean con derecho a los bienes para que concurran al proceso, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha en que quede surtido el emplazamiento y c) La especificación de los bienes, con expresión de su ubicación, linderos, número o nombre”*.

Para dar cumplimiento a tal disposición, se ordenó emplazar a todas las personas que se crean con derecho en el inmueble objeto de ligio, pero en el edicto respectivo se omitió señalar a los señores Buitrago Torres Alba Ines, Ana Dubiel, Cecilia, Cenon de Jesus, Edid Maria, Fanny, Orozco Chax Maria Elena, o de sus

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-640 de 2005.

Radicación Nro. : 18-756-40-89-001-2019-00030-00  
Demandante: CABILDO INDIGENA ISMUINA  
Demandado: herederos determinados e indeterminados de la señora ANA RITA TORRES DE BUITRAGO (q,e,p,d)  
Proceso: Proceso verbal de pertenencia



**Juzgado Promiscuo Municipal**  
Solano – Caquetá

herederos de haber fallecido, en igual sentido con la publicación de la valla ordenada y es que debe insistirse en que uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que se garantiza cuando la persona citada a un proceso, así sea indeterminada, es emplazada en legal forma, lo que como se ha indicado, aquí no aconteció y en esas condiciones se configuró la nulidad de que se trata, la que debe ser declarada porque esas personas no tuvieron forma de conocer la existencia del presente proceso y como se mencionó anteriormente, se vulnera el derecho de defensa y contradicción

En consecuencia, se hace necesario declarar la NULIDAD de todas las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda, para que se enmiende la actuación y se pueda concluir el proceso con decisión de fondo.

A la prueba practicada en lo que concierne al emplazamiento y publicación de la valla ordenada, no se le puede conservar su validez y como quiera que se encuentra viciada, con el mismo error en la publicación

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todas las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda dentro del proceso al de pertenencia promovido por el señor Benjamín Gómez López en calidad de representante legal del CABILDO INDIGENA ISMUINA contra los herederos determinados e indeterminados de la señora ANA RITA TORRES DE BUITRAGO (q,e,p,d),

**SEGUNDO:** VINCULAR como litisconsortes necesarios a los señores Buitrago Torres Alba Ines, Buitrago Torres Ana Dubiel, Buitrago Torres Cecilia, Buitrago Torres Cenon de Jesus, Buitrago Torres Edid Maria, Buitrago Torres Eunice, Buitrago Torres Fanny, Orozco Chaux Maria Elena o de sus herederos de haber fallecido,

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 369 del CGP. .-

**CUARTO:** Notifíquese del auto Admisorio y del presente auto de la demanda a los señores Torres Alba Ines, Buitrago Torres Ana Dubiel, Buitrago Torres

Radicación Nro. : 18-756-40-89-001-2019-00030-00  
Demandante: CABILDO INDIGENA ISMUINA  
Demandado: herederos determinados e indeterminados de la señora ANA RITA TORRES DE BUITRAGO (q,e,p,d)  
Proceso: Proceso verbal de pertenencia



**Juzgado Promiscuo Municipal**  
Solano – Caquetá

Cecilia, Buitrago Torres Cenon de Jesus, Buitrago Torres Edid Maria, Buitrago Torres Eunice, Buitrago Torres Fanny, Orozco Chaux Maria Elena o de sus herederos de haber fallecido y PERSONAS INDETERMINADAS de conformidad con los artículos 108 , 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., y Decreto 806 del 04 de junio del 2020.

**QUINTO:** En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y Decreto 806 del 04 de junio del 2020, emplácese a los demandados HEREDERSOS INDETERMINADOS DE ANA RITA TORRES DE BUITRAGO (Q.E.P.D) Y LOS SEÑORES TORRES ALBA INES, BUITRAGO TORRES ANA DUBIEL, BUITRAGO TORRES CECILIA, BUITRAGO TORRES CENON DE JESUS, BUITRAGO TORRES EDID MARIA, BUITRAGO TORRES EUNICE, BUITRAGO TORRES FANNY, OROZCO CHAUX MARIA ELENA O DE SUS HEREDEROS DE HABER FALLECIDO Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

**SEXTO:** La parte demandante deberá nuevamente dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del auto admisorio del 03 de octubre de 2019.

**SEPTIMO:** Solicitar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia allegue Certificado de Libertad y Tradición de la matrícula inmobiliaria 420-32419 a fin de verificar la inscripción de la demanda ordenada

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis    Hernando Betancur    Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**

Radicación Nro. : 18-756-40-89-001-2019-00030-00  
Demandante: CABILDO INDIGENA ISMUINA  
Demandado: herederos determinados e indeterminados de la señora ANA RITA TORRES  
DE BUITRAGO (q,e,p,d)  
Proceso: Proceso verbal de pertenencia



**Juzgado Promiscuo Municipal**  
Solano – Caquetá

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Solano - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f74184f3f093b903e236c0c9cefae4497e7ffb82dce74029a76cec8b**  
**92f051a**

Documento generado en 05/10/2021 03:11:51 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**